

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 46/2015-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el uno de julio de dos mil quince mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00768215**, se solicitó en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

Solicito los documentos, en caso de que existan, del siguiente expediente Amparo en Revisión 548/2015 de la Primera Sala:

- *Problemario*
- *Escrito inicial de demanda o de expresión de agravios*
- *Resoluciones intermedias o interlocutorias*
- *Resolución definitiva*
- *Votos particulares, concurrentes, entre otros”.*

II. Por acuerdo de tres de julio de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, con fundamento en el artículo 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente

UE-J/0897/2015; asimismo, se giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0354/2015** dirigido al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **IV-276-P**, recibido el diez de julio siguiente, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó:

(...) le hago saber que el amparo en revisión 548/2015, se encuentra en trámite de integración; por ello, con excepción de las resoluciones intermedias que en su caso obren en dicho expediente es información temporalmente reservada.

Asimismo, se hace de su conocimiento que por el momento resulta materialmente imposible proporcionarle la información respecto del costo en la modalidad de correo electrónico de lo solicitado; por ello, cuando se dicte la resolución definitiva en dicho asunto, se estará en posibilidad de rendir el informe correspondiente.

No obstante lo anterior, se le envía el correo electrónico de los proveídos de fechas ocho de mayo de dos mil quince y veinticinco de junio del presente año, en razón de que constituye información pública, el cual no tiene ningún costo de conformidad con lo establecido a las tarifas acordadas en sesión celebrada el día dos de junio de dos mil tres por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. En fecha trece de julio de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información puso a disposición del solicitante la información relativa a los proveídos de fechas ocho de mayo y veinticinco de junio, ambos de dos mil quince.

V. Recibidos los informes de las áreas requeridas, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0484/2015**, de quince de julio de dos mil quince, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0897/2015**, lo remitió a la Secretaría de Actas y

Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. Mediante oficio **SACAI-187-2015** recibido el siete de agosto de dos mil quince, la Presidenta en funciones del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/0897/2015**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida se pronunció sobre la reserva temporal del expediente solicitado por la imposibilidad material de poner a disposición parte de la información.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido para atender la solicitud que da origen a esta clasificación, debe tenerse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información y de

Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, ya que de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y el artículo 103 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, es la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, es responsable de verificar que la información se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley, como en el reglamento mencionados, puesto que la finalidad es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad General de Transparencia o por las unidades a las se requiere dicha información.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio 14/2004 de este órgano colegiado:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de

acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en la modalidad de documento electrónico el problemario, el escrito inicial de demanda o de expresión de agravios, las resoluciones intermedias o interlocutorias, la resolución definitiva, los votos particulares, concurrentes, entre otros del expediente relativo al Amparo en Revisión 548/2015 de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

En relación con dicha petición, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala que emitiera un informe sobre la existencia y disponibilidad de esa información, y para analizar su respuesta debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala tiene entre algunas de sus atribuciones la de recepción, registro, control y seguimiento de los expedientes de los asuntos competencia de la Sala y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de la Sala, así como distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala. Por lo tanto, dicha área cuenta con facultades para emitir pronunciamiento sobre la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Precisado lo anterior, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala indicó que el mencionado expediente, con excepción de las

resoluciones intermedias, se consideraba como temporalmente reservada; asimismo, precisó que por el momento está imposibilitado materialmente a proporcionar el costo de la información en la modalidad solicitada, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en dicho asunto; no obstante, proporcionó mediante correo electrónico los proveídos de fechas ocho de mayo y veinticinco de junio, ambos de dos mil quince, por tratarse de información pública, los cuales señaló, no tienen costo de acuerdo con lo establecido por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Alto Tribunal.

Ahora bien, en principio, consta en autos que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, respecto al punto solicitado consistente en “*resoluciones intermedias o interlocutorias*” puso a disposición del peticionario los proveídos de fechas ocho de mayo y veinticinco de junio de dos mil quince, dictados en el Amparo en Revisión 548/2015; por tanto, esta parte de la información puesta a disposición del solicitante no será materia de la presente clasificación de información.

En ese entendido, lo que será materia del presente asunto versará sobre el problemario, el escrito inicial de demanda o de expresión de agravios, la resolución definitiva, y los votos particulares o concurrentes que en el mismo se hayan emitido por parte de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, para analizar el informe referido es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

(...)

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios, en cualquier soporte; y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos de instrucción y asesoría, así como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Con base en la normativa antes mencionada y de acuerdo al informe del órgano requerido, este Comité llevó a cabo una revisión en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>, y en la misma se detectó, que a la fecha de esta resolución, el expediente del amparo en revisión 548/2015 continúa en etapa de instrucción; en consecuencia, es posible afirmar que la resolución definitiva y los votos particulares o concurrentes son inexistentes, dado que el expediente sigue en trámite, pronunciamiento que realiza este Comité actuando con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las

medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, de conformidad con el artículo 15, fracción III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

Ahora, por cuanto a la reserva temporal del expediente, debe confirmarse dicha clasificación sólo respecto del escrito inicial de demanda o de expresión de agravios, que es otro de los documentos solicitados como parte de dicho expediente, de conformidad con los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, fracción IX y 7, párrafo tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 46, primer párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, que se transcriben y subrayan en lo conducente:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta ley;”

(...)

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...) IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado,”

(...)

*“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:
(...) IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”
(...)*

“Artículo 7. (...) El análisis de la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.” (...)

*“Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”
(...)*

De la interpretación integral de los preceptos transcritos, se advierte que los expedientes judiciales y, por tanto, las constancias que los integran, son información reservada en tanto no hayan causado estado, por lo que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de la ley de la materia señala de manera específica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las constancias que integran un expediente judicial, sólo puede realizarse hasta que la sentencia respectiva causa estado.

En ese sentido, si respecto del expediente del Amparo en Revisión 548/2015 el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que se encuentra en trámite de integración, lo cual ha sido corroborado por este Comité, es acertado que el escrito inicial

de demanda o de expresión de agravios se clasifique como información temporalmente reservada, con apoyo en los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2, fracción IX y 7, tercer párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho.

En ese contexto, por cuanto hace al problemario requerido, este Comité no cuenta con elementos para pronunciarse sobre su reserva o su inexistencia, por lo que lo procedente es solicitar al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala rinda un informe sobre la existencia y, en su caso, modalidad de acceso del problemario del Amparo en Revisión 548/2015.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma parcialmente el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, en términos de lo señalado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de temporalmente reservado del expediente del amparo en revisión 548/2015, únicamente por lo que hace al *“escrito inicial de demanda o de expresión de agravios”*, en términos de lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

TERCERO. Son inexistentes la resolución definitiva y los votos particulares o concurrentes del expediente del amparo en revisión 548/2015, de acuerdo con lo señalado en la última consideración de esta resolución.

CUARTO. Se requiere al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, en atención a lo señalado en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información para que la haga del conocimiento del solicitante y de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en primera sesión pública extraordinaria del catorce de agosto de dos mil quince, por unanimidad de tres votos de la Directora General de

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en carácter de Presidenta en Funciones, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, quien fue ponente, y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman la Presidenta en Funciones y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL,
ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS,
PRESIDENTA EN FUNCIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
DOCTOR HÉCTOR ARTURO HERMOSO LARRAGOITI
PONENTE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 46/2015-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la primera sesión extraordinaria de catorce de agosto de dos mil quince.- Conste.